



Recurso nº 758/2017 C.A. Galicia 89/2017

Resolución nº 854/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de octubre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. R.A.F. en representación de HOSPIRA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, S.L., contra el Acuerdo de Exclusión alcanzado por la Mesa de Contratación y notificado en fecha 06 de julio de 2017 con respecto al Expediente MI-SER1-16-023, licitado para la contratación del *“suministro sucesivo de jeringas y material de seguridad, con destino a las Gerencias de Gestión Integrada del Servicio Gallego de Salud”*, concretamente, con relación al Lote 24, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 20 de octubre de 2016 la Dirección General de Recursos Económicos del Servizio Galego de Saúde anunció la licitación del *“suministro sucesivo de jeringas y material de seguridad, con destino a las Estructuras de Xestión Integrada del Servizio Galego de Saúde”*. Con tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato se encuentra dividido en 24 lotes y tiene un valor estimado de 22.431.565,33 euros.

Previamente habían sido aprobados los pliegos administrativos y técnicos.

En relación al lote 24: “válvula simple para acceso intravenoso sin aguja” y los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor se destacan los siguientes aspectos relevantes:

La metodología de valoración es la “calidad técnica del producto” y la “prueba de producto”.



Con el método de calidad técnica del producto se valoran los siguientes criterios:

- o Volumen/minuto superior al mínimo exigido, tanto manual como por bomba (hasta 4 puntos).
- o Ausencia de Ftalatos y PVC (1 punto).

y con el método de “prueba de producto” los siguientes:

- o Diseño que facilite la visualización de la técnica de inyección/infusión (hasta 10 puntos).
- o Comodidad para el paciente: tamaño reducido y ergonómico, sin aristas, que no ejerza presión sobre la piel (hasta 10 puntos).
- o Superficie externa lisa que permita una fácil limpieza (10 puntos).
- o Acoplamiento a los diferentes sistemas de infusión (conexión estanca que no afloje (10 puntos).

Además, “Se fija un umbral mínimo de 22 puntos para los criterios no valorables automáticamente. Las ofertas deberán alcanzar los 22 puntos, o superarlos para continuar el proceso selectivo, y ser valoradas conforme al resto de los criterios de adjudicación”.

Segundo. Tras la tramitación del procedimiento de licitación, a cuyo lote 24 concurrió el recurrente, la Mesa de Contratación acordó en su reunión de 5 de julio de 2017 la exclusión de la oferta de HOSPIRA PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.L. al lote 24 por “no alcanzar la puntuación mínima de 22 puntos en los criterios no valorables de forma automática(sobre B) de acuerdo con el apartado 11.1.1 de las hojas de especificaciones caráturla”.

Tercero. La citada licitadora formula recurso especial en materia de contratación frente al citado acuerdo. Sostiene que, solicitada vista el expediente, se le dio tal trámite para una fecha posterior al vencimiento del plazo de interposición del presente recurso. Esto ha motivado un escrito ulterior de ampliación. Los argumentos que esgrime en el recurso se dirigen a rebatir la puntuación asignada a los criterios sujetos a juicio de valor: a) respecto



del primer criterio Volumen/minuto superior al mínimo exigido, tanto manual como por bomba, el PPT contiene dos requerimientos: volumen de flujo por minuto por gravedad no inferior a 165 ml/minuto; volumen de flujo por minuto por bomba no inferior a 300 ml/minuto. Sostiene que su producto cumple ambos requisitos y que de acuerdo con la documentación del fabricante oferta el mayor flujo en ambos casos obteniendo la menor puntuación; b) Diseño que facilite la visualización de la técnica de inyección/infusión: sostiene que su producto tiene características que acredita por documentos y estudios que cumplen mejor el criterio que los productos ofertados por los competidores; c) Acoplamiento a los diferentes sistemas de infusión(conexión estanca que no afloje): la asignación de 0 puntos no se corresponde con las características técnicas del producto que oferta. Además, considera que el informe técnico de valoración al lote 24 *carece de motivación puesto que no consta fundamentación alguna que justifique en base a qué procedimiento de evaluación se asignan los 45 puntos correspondientes a los criterios de adjudicación NO valorables de forma automática* puesto que se limita a ofrecer como único criterio los cuadros de valoraciones. Todo lo anterior le lleva a entender que el acuerdo es nulo de pleno derecho y que se han infringido los principios elementales de la contratación pública, singularmente, igualdad de trato y no discriminación.

Cuarto. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que, tras aclarar que, según su criterio, la vista del expediente se otorgó dentro del plazo de interposición del presente recurso, sostiene que: a) no es cierto que el volumen de flujo por minuto de productor ofertado por el recurrente sea superior a los de los demás, aportando un cuadro comparativo que así lo muestra; b) respecto del diseño que facilite la visualización de la técnica, sostiene que los argumentos del recurso se refieren a un aspecto distinto, cual es la confirmación visual del lavado del producto. Además, defiende la valoración realizada sobre la práctica clínica, realizada por diversos equipos de valoración. Sostiene que, además, el estudio comparativo que aporta el recurso lo es con productos no ofertados en esta licitación. El órgano de contratación considera, finalmente, ampliando el informe en anexos que el acuerdo de exclusión está debidamente motivado y que las valoraciones se han realizado por los medios y procedimientos que vienen explicitados en los pliegos, específicamente la prueba por los grupos de valoración constituidos por



profesionales sanitarios, uno por cada Estructura de Gestión Integrada del Servicio Gallego de Salud.

Quinto. En fecha 16 de agosto de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. Ha formulado alegaciones la licitadora INTERSURGICAL ESPAÑA, S.L. en las que, en esencia, sostiene que el recurso debe ser desestimado en mérito a la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación. Además, no es cierto que el producto que ofrece el licitador supere el mínimo exigido por el pliego para el concepto “infusión por gravedad. La resolución se encuentra debidamente motivada y el recurso desconoce la metodología de valoración contenida en el anexo VIII de los pliegos.

Sexto. En fecha 24 de agosto de 2017 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de licitación en lo relativo al lote 24, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales publicado en el Boletín Oficial del Estado de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. La entidad reclamante se encuentran legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.



Tercero. El recurso ha sido presentado en el registro del Tribunal en plazo, acreditándose haber realizado anuncio previo dentro del plazo de interposición en el órgano de contratación.

Cuarto. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y contrato de suministro con un valor estimado de 22.431.565,33 euros, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.

Quinto. El recurso se dirige contra la valoración de los criterios cuya apreciación queda sujeta a un juicio de valor, habiendo sido excluido el recurrente por no alcanzar el umbral mínimo. Los argumentos que esgrime son de dos órdenes:

- a. Argumentos técnicos. Considera en suma que su producto merecía una mayor puntuación técnica que le hubiera permitido superar el umbral de 22 puntos. Sin embargo, la cuestión así planteada, teniendo en cuenta el método de valoración de “prueba de producto”, en mérito a la cual diversos grupos de profesionales pertenecientes a los servicios que van a usar el suministro, prueba y evalúan el productos, debe ser resuelta sobre el principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Como es sabido, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan, que: *“...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.”*



- b. Por lo que a la falta de motivación del informe técnico, no puede ser admitida la alegación. El informe técnico incluye la puntuación de los subcriterios, y el anexo VIII del PCAP contiene la metodología de valoración. Ésta consiste, en los criterios indicados en los antecedentes, en una evaluación de prueba realizada por tres grupos de valoración constituidas por profesionales sanitarios. Es decir, el informe de valoración técnica ofrece la media aritmética de los valores obtenidos en esas valoraciones de los grupos. Se indica en el pliego que se utilizará la escala de Likert y se especifican los tramos. Así las cosas, y, tal y como señala el órgano de contratación, no habiendo sido recurridos los pliegos, no puede atribuirse al informe técnico falta de motivación, puesto que, de acuerdo con el pliego, se tiene conocimiento que la motivación consiste en la media de la puntuación que otorgan los grupos de trabajo y la participación en la licitación supone la aceptación incondicional de los pliegos, artículo 145 TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.A.F. en representación de HOSPIRA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS S.L., contra el Acuerdo de Exclusión alcanzado por la Mesa de Contratación y notificado en fecha 06 de julio de 2017 con respecto al Expediente MI-SER1-16-023, licitado para la contratación del *“suministro sucesivo de jeringas y material de seguridad, con destino a las Gerencias de Gestión Integrada del Servicio Gallego de Salud”*, concretamente, con relación al Lote 24.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación en relación con el lote 24, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.